Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas
Problema Jurídico
Tesis Jurídica

CONCEPTO 020857 int 2270 DE 2026 NOVIEMBRE 17

Consultar Documento Jurídico

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL No. 018626 INTERNO 1868 DEL 1º DE OCTUBRE DE 2026 RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO LEY 2586 DE 2026

De conformidad con el artículo 56, del Decreto 1742 de 2020 y en concordancia con los artículos 7, y 7-1- de la Resolución No. 91 de 2021, se adiciona el Concepto General de la referencia con el descriptor 5.29 así:

5.29. ¿Con la expedición de Ley 2586 de 2026, se entiende derogada expresamente como infracción aduanera, la condición legal de expedir de manera "extemporánea" los Certificados al proveedor, conforme lo establecía el No 2.3. del artículo 63 del Decreto Ley 920 de 2023?

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-072 de 2025** realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, y del contenido del Decreto Ley 920 de 2023 «*Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable*.» En dicha providencia, declaró la inexequibilidad de las normas demandadas, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2026, plazo otorgado al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, expidiera el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el proceso administrativo aplicable.

En cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 2586 de 2026 «*Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones*.» derogando[1] expresamente el Decreto Ley 920 de 2023 y el artículo 51 de la Ley 1762 de 2015. En consecuencia, tipificó un nuevo régimen de infracciones aduaneras.

El nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera[2] contempla los principios generales la legalidad y la tipicidad, en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A ESTA LEY.*
>
> *(…)*
>
> *"**2. Principio de legalidad.** Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción o a la causal de aprehensión o decomiso que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo.*
>
> ***3. Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.*
>
> *Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.*
> *(…)»*
> Subrayado fuera de texto

En desarrollo de la norma, el artículo 15 *ibidem* establece las **infracciones aduaneras y sanciones aplicables** en las que pueden incurrir los obligados aduaneros en las diferentes operaciones aduaneras, catalogando como ***grave*** la conducta de *«15.20.2.3. No presentar, o expedir en la forma y condiciones diferentes a las establecidas por la normatividad aduanera y de comercio exterior, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)*[3] »

En línea con lo anterior, la Resolución 46 de 2019 *«Por la cual se reglamenta el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019»* , y que a la fecha goza de plena vigencia, dispone conforme con el artículo 69 del Decreto 1165 de 2019, que el certificado al proveedor debe ser expedido en debida forma, de manera consecutiva y dentro de la oportunidad legal.[4]

Por su parte, el artículo 93[5] de la mencionada Resolución establece el formato y forma de expedición del certificado al proveedor y el artículo 94[6] ibídem indica que debe ser emitido por la sociedad de comercialización internacional, al momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente; siempre que se cumplan en su conjunto las dos condiciones, independiente de cuál de los dos eventos ocurra primero.

La ausencia de la expresión "extemporáneamente" en el numeral 15.20.2.3 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026 no implica, por sí sola, la exclusión de la conducta del ámbito sancionatorio. En efecto, la infracción prevista sanciona la no presentación o la expedición de los Certificados al Proveedor en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la normatividad aduanera. Dentro de tales condiciones se encuentra la oportunidad legal para su expedición, prevista en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 1165 de 2019 y desarrollada en el artículo 94 de la Resolución 46 de 2019.

En consecuencia, la expedición del Certificado al Proveedor por fuera del momento legalmente previsto constituye una expedición en condiciones diferentes a las establecidas por la normativa aduanera, conducta que encuadra en el supuesto previsto en el numeral 15.20.2.3 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

Lo anterior resulta concordante con el principio de tipicidad previsto en el artículo 2 *ibídem*, según el cual la conducta infractora puede estar descrita en la ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

Finalmente, respecto del pronunciamiento del Concepto 009219 de 2024 emitido por esta Subdirección, se observa que fueron resueltos unos interrogantes formulados en torno a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Decreto ley 920 de 2023, norma que se encuentra derogada.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

_____

[1] Artículo 114 de la Ley 2586 de 2026

[2] Artículo 2 de la Ley 2586 de 2026

[3] Artículo 15 de la Ley 2586 de 2026

[4] ARTÍCULO 69. OBLIGACIONES. Las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:
1. Fabricar o producir mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.
2. Desarrollar el objeto social principal de la Sociedad de Comercialización Internacional.
3. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal los Certificados al Proveedor.

[5] Resolución 46 de 2019. ARTÍCULO 93. FORMATO Y FORMA DE EXPEDICIÓN CERTIFICADO AL PROVEEDOR. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, se establece el formato modelo 640 tanto para el documento inicial, como las modificaciones o anulaciones del mismo, el cual será de uso obligatorio por parte de las sociedades de comercialización internacional para la expedición de los certificados al proveedor a través de los servicios informáticos electrónicos.
La información requerida para expedir el certificado al proveedor se presentará a través del servicio informático electrónico de presentación de información por envío de archivos. Una vez se informe a través del portal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la recepción exitosa de la información, el representante legal o la persona debidamente autorizada para cumplir con esta obligación, debe proceder a firmar electrónicamente el documento.
La obligación de expedir el certificado al proveedor, se entiende cumplida cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático informe que fue emitido satisfactoriamente, debiendo entregar una copia del mismo al proveedor.
La información que contiene el certificado al proveedor, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 3, el cual hace parte integral de esta resolución.

[6] Resolución 46 de 2019. ARTÍCULO 94. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO AL PROVEEDOR. El certificado al proveedor debe ser expedido por la sociedad de comercialización internacional, al momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente; siempre que se cumplan en su conjunto las dos condiciones, independiente de cuál de los dos eventos ocurra primero.